

Los menores de 18 años aun cuando no hayan sido emancipados, son responsables de las obligaciones que contraigan para el fomento de la industria que ejerzan públicamente.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Luis García Valdivia en la causa que sigue con doña Raimunda Román sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

Cuando en agosto de 1878 don Luis Valdivia García otorgó el pagaré, que original corre á fojas 45 y en copia certificada á fojas 43 vuelta, tenía la edad de 18 años cumplidos, como se acredita por la partida de bautismo de fojas 32, en que consta que nació en 11 de octubre de 1859, de modo que si bien no tenía edad bastante para contraer válidamente obligaciones civiles, sí la tenía para saber lo que hacía.

En el documento de fojas 45 expresó bajo su firma que recibía los cuatrocientos soles para comerciar en aguardiente y otros artículos, cuya industria dice «ejerzo con consentimiento de mis padres y por ello tambien con intervención de éstos contraigo la presente obligación». En las posiciones de fojas 12 absueltas á fojas 18 vuelta, absolución prestada en 1883 cuando Valdivia era mayor de edad, pues tenía 24 años, ha confesado que de los

cuatrocientos soles materia del préstamo emplearon trescientos en aguardientes, entre él y su padre.

De modo que si bien está probado que Valdivia García era menor de edad cuando recibió el préstamo de 400 soles y otorgó el documento de fojas 45, también lo está que en la misma época él ejercía ya la industria de negociar en aguardientes, y que en este negocio empleó parte del dinero recibido.

¿Son los menores responsables del dinero que reciben para el fomento de una industria, que ejercen públicamente? El artículo 2884, citado en la sentencia, declara que los contratos celebrados por los menores no emancipados, no son rescindibles si se refieren, á algún ramo de industria ó comercio que ejercían públicamente. Esto quiere decir que el contrato es valedero, que subsiste, que por consiguiente debe cumplirse: ó lo que es lo mismo que los menores están obligados á pagar las obligaciones que contraigan en ejercicio de esa industria.

Lo dispuesto en la ley citada está corroborado con los principios que rigen el artículo 14 del Código Civil: este artículo establece que los menores son capaces de algunos actos civiles determinados en la ley ¿Cuáles son esos actos? Son aquellos que se refieren á las obligaciones que contraigan en el ejercicio público de una industria ó comercio.

Tan evidente es esto, que en el artículo 10 del libro primero del Código de Comercio se dispone que tanto el menor como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia.

El Código de Comercio no permite á los menores de 21 años el ejercicio del comercio sino con estos requisitos: 1º que hayan sido emancipados legalmente; 2º que tengan peculio propio.

Para poder ser emancipados es preciso que el menor tenga cumplida la edad de 18 años y con la emancipación se adquiere la capacidad civil. De modo que aunque la ley permite aparentemente al menor el ejercicio del comercio, verdaderamente no le dá tal facultad sino á la persona capaz desde que exige que el menor sea emancipado.

En el caso actual no consta que Luis Valdivia García hubiera sido emancipado: y en caso de que lo hubiera sido ya no habría cuestión.

Además ¿la industria pública de vender aguardiente trae consigo, sí ó no, la necesidad de pedir dinero prestado? Evidentemente sí. Aunque las operaciones de industria y comercio se verifiquen con caudal propio, siempre, sea ya por circunstancias especiales, ó sea principalmente para poder ensanchar el mismo giro ó comercio, es indispensable hacer uso del crédito, esto es del préstamo.

Y tan cierto es esto que ese mismo Luis Valdivia reconoce que en ese préstamo de cuatrocientos soles, trescientos fueron invertidos por él y por su padre en ese negocio de aguardientes.

Este es, para el Fiscal que suscribe, el hecho decisivo: ese menor de edad, pero que tenía ya capacidad para ser emancipado, en común con su padre y madre, y asistido por ellos, recibió é invirtió trescientos soles, esto es tres cuartas partes del

préstamo, en el negocio de aguardientes, á cuyo ramo de industria ó comercio él estaba dedicado.

El que quiera aprovecharse de un hecho, dice la ley, tiene que soportar las consecuencias.

En el caso actual esas son las de pagar el préstamo y sus intereses: y esta obligación la inspiran los sentimientos de buena fé y de justicia.

Por todo esto el Fiscal opina: que V. E. debe servirse declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 79 vuelta revocatoria de la fojas 65.

Lima, agosto 7 de 1886.

ARANÍBAR.

---

*Lima, agosto 17 de 1886.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 79, su fecha 18 de febrero próximo pasado, que revoca la de primera instancia de fojas 65 y declara responsable á don Luis Valdivia García por la cantidad demandada y sus intereses: y los devolvieron, con costas.

*Ribeyro. — Muñoz. — Arenas. — Sánchez. — Chacaltana. — Loayza — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Arequipa. — Cuaderno Num. 176.

---